

ESTUDIO HISTORICO

SOBRE

La Cédula del 15 de Julio de 1802

POR

Federico González Suárez

~~OBISPO~~ DE IBARRA



QUITO

IMPRESO POR F. RIBADENEIRA

1905

DOS PALABRAS



LA Junta Patriótica, organizada en Quito para cuidar de la integridad territorial de la República, me hizo el honor de nombrarme miembro del Directorio de ella, y me invitó á trasladarme por algún tiempo á la Capital; como el mal estado de mi salud no me permitió ir á Quito así que recibí la invitación de la Junta, y como el tiempo ha ido pasando sin que me fuera posible el viaje á la Capital, he juzgado oportuno dar á luz por la prensa este escrito, en el cual expongo mi opinión sobre la Cédula de 1802, que es el documento más importante, que en contra de los derechos del Ecuador se ha presentado hasta ahora.

Muy satisfactorio ha sido para mí defender los derechos de la justicia, defendiendo los derechos del Ecuador; y protesto que no habría escrito ni una línea siquiera en defensa de la causa ecuatoriana, si no hubiera tenido, como tengo, la íntima convicción de que la justicia está de parte de nuestra República; y aún añadiré más todavía y es que, si la justicia no hubiera estado de nuestra parte, yo lo habría declarado así á nuestros compatriotas, hablándoles la verdad, con serena franqueza.

El Ecuador, como nación independiente, no reclama ahora sino lo estrictamente justo, ni pretende agrandar su territorio, tomando sin derecho un palmo siquiera del territorio de las Repúblicas vecinas: quien defiende, pues, ahora los derechos del Ecuador, defiende una causa fundada en justicia.

Ibarra, Febrero de 1905.

† Federico,
Obispo de Ibarra.





ESTUDIO HISTORICO

SOBRE LA CEDULA DE 15 DE JULIO DE 1802



ARTICULO PRIMERO

Circunstancias que motivaron la expedición de la Cédula del 15 de Julio de 1802.—La Real Cédula.—Su obediencia y su cumplimiento.—Aclaración.—Carácter de la Cédula.—La Real Cédula y su valor jurídico como título legítimo de posesión.

I



UCHO se ha escrito acerca de la Cédula del 15 de Julio de 1802, y, al parecer, ese asunto se halla ya tan discutido, que no es posible esclarecerlo más; no obstante, vamos á exponer ahora también nosotros nuestra opinión relativamente al valor, que ese documento puede tener como un título valedero en derecho, considerándolo á la luz de un criterio histórico desapasionado.

La Cédula existe y es auténtica: se expidió con todas aquellas formalidades procesales, lentas y prolijas, con que el Consejo de Indias solía proceder, cuando se trataba de tomar una medida importante para el gobierno de las colonias de América. Muy conocido es el sistema administrativo de la Metrópoli, al cual, no con falta de razón, se le ha tachado de lento en sus procedimientos y de tardío en sus resoluciones.

La Cédula, en cuyo estudio nos estamos ocupando, fue expedida después de una madura y nada precipitada deliberación. Recordemos fechas: las fechas en cuestiones históricas son como los guarismos en asuntos económicos.

El establecimiento de misiones en la región oriental trasandina, para la reducción de las tribus indígenas de infieles al gremio de la Iglesia católica, fue objeto de una especial solicitud por parte del Gobierno español; y las disposiciones que se dieron y las medidas que se tomaron, para organizar bien las misiones llamadas de Mainas, fueron muchas y muy repetidas así en tiempo de Carlos tercero, como en tiempo de Carlos cuarto, su hijo y sucesor: después de la expulsión de los Jesuítas, en 1767, esas misiones fueron decayendo con una rapidez, que alarmó al Gobierno español; y de ahí esa serie de cédulas reales enderezadas á atajar la ruina de las misiones y á procurar el mejoramiento de ellas. Esta reflexión era necesaria, como preámbulo á los documentos, que hemos de citar en seguida.

La última Cédula relativa á las misiones de la región trasandina oriental, fue la de 1802: se la expidió el 15 de Julio de aquel año.

El 25 de Julio de 1771, se mandó que los pueblos de las misiones de Mainas fueran gobernados, como los de las misiones de los Guaraníes, de los Chiquitos y de los Moxos.

El 12 de Julio de 1790, se le ordenó al Presidente de Quito que diera cumplimiento á lo resuelto, acerca de que las misiones de Mainas estuvieran servidas por Franciscanos, según el sistema trazado por una Cédula del 2 de Setiembre de 1772.

El primer informe sobre los arbitrios, que convendría tomar para levantar las misiones del estado de postración y de decadencia en que habían caído, lo emitió Don Francisco Requena el 29 de Marzo de 1799; el segundo, el primero de Abril del mismo año.

El primer informe se refiere á las misiones del Ucayale: el segundo es relativo á las de Mainas. Estos informes fueron estudiados por el Real Consejo de Indias: se oyó el dictamen tanto del Fiscal de Méjico como del Fiscal del Perú, y, el 28 de Abril de 1801, aceptó el Consejo las indicaciones de Requena.

El 3 de Mayo de 1801, mandó el Rey que sobre el mismo asunto se consultara también á la Contaduría de las rentas de la Real Hacienda: esta orden del Rey la publicó el Consejo el 1º de Mayo de 1801.

La contaduría expuso su dictamen, y, ya con ese dato más, el 7 de Diciembre de 1801, informó al Rey el Consejo de Indias, declarando que los tres arbitrios sugeridos por el Ministro Requena eran aceptables: acogió favorablemente el Rey el informe del Consejo, y decretó que se expidiera Cédula sobre aquel asunto, y la Cédula fue expedida, en efecto, el 15 de Julio de 1802.

A la expedición de la Cédula precedieron, pues, todos los trámites legales acostumbrados (1).

La Cédula llegó á Quito en Febrero de 1803;

(1) Con el fin de que la exactitud de nuestras obser-

y el día 20 de aquel mismo mes y año, el Presidente Carondelet la mandó cumplir, dirigiéndole, al efecto, una Nota oficial al Gobernador de Mainas, que lo era á la sazón Don Diego Calvo.— La Nota fue acompañada de una copia ó trasunto auténtico de la Cédula.

El Virrey Amar, en carta de 19 de Enero de 1806, daba cuenta al Consejo de Indias de que la Cédula había sido obedecida, y de que se había ejecutado lo que en ella se ordenaba.

Del obedecimiento y ejecución de la Cédula del 15 de Julio de 1802 habla detenidamente el Virrey Mendinueta, en la Memoria, que dirigió á su sucesor en el Virreinato de Santa Fe: esa Memoria está firmada en Guaduas, en Diciembre de 1803. Mendinueta terminó el período de su gobierno el 17 de Setiembre de aquel mismo año (2).

Tratando de la obediencia y del cumplimiento de la Cédula de 1802, nos parece muy necesario y muy oportuno hacer una aclaración.— *Obedecer y cumplir* eran dos voces, que, en el sistema de gobierno de las colonias, tenían una significación, que pudiéramos llamar oficial, y equivalían al acto de sumisión y de acatamiento, con que las autoridades subalternas debían recibir las órdenes, que emanaban de la autoridad real. Cuan-

vaciones pueda ser apreciada por todos, no citaremos aquí más documentos que los que se hallan al alcance del mayor número de lectores: así, sobre los precedentes de la Cédula de 1802 deben tenerse presentes los Documentos publicados por el R. P. Fray Enrique Vacas Galindo, en su obra titulada *Límites Ecuatoriano-Peruanos*. (Tomo primero. Documentos octavo, nono, décimo tercio, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, y décimo octavo).

(2) El texto de la Cédula de 1802 ha sido publicado en el Perú y en el Ecuador. Véase la obra del R. Padre Vacas Galindo. (Tomo primero. Documentos décimo nono, vigésimo y vigésimo primero).

do se dice, pues, que una Cédula fue obedecida y cumplida, no se asevera que se puso en práctica y se llevó á cabo todo cuanto en ella mandaba el Rey; sino que, las autoridades coloniales, al recibir la Cédula, no elevaron al Soberano representación ninguna para que modificara lo mandado.

Obedecer y no cumplir, en el lenguaje jurídico de la colonia, era interponer apelación del Rey para ante el Rey; y, por eso, se decía que de lo ordenado por su Majestad se *suplicaba* á Su Majestad.

Tampoco era libre ni potestativo para las autoridades coloniales eso de obedecer y no cumplir las cédulas que recibían del monarca; pues, el derecho americano expresaba los casos y los asuntos, en que se podía suspender la ejecución de una Cédula, para suplicar de ella á Su Majestad: no de toda Cédula se podía interponer apelación del Rey para ante el Rey, porque había una ley de procedimiento, á la cual estaban sometidas las Audiencias, y esa ley se llamaba las "Ordenanzas de la Audiencia". La de Quito tenía las suyas propias, que le fueron dadas por Felipe segundo.

La Cédula de 15 de Julio de 1802 fue una orden real dirigida á los Virreyes de Lima y de Bogotá, al Presidente de Quito, á los Tesoreros de la Real Hacienda, al Arzobispo de Lima y á los Obispos de Popayán, de Quito y de Trujillo y al Comisario de los Franciscanos.

¿Será creíble que todos no la hayan cumplido? ¿Cuál de ellas fue el que apeló? --El Virrey Mendinueta, en la Memoria, que dirigió á Don Antonio de Amar y Borbón, su sucesor en el virreinato de Santa Fe, hablando de la Cédula de 1802, le decía: "Otra novedad en punto á gobierno no acaba de hacerse, segregando de la jurisdicción de este Virreinato el Gobierno de Mainas y

“agregándolo al del Perú; determinación, que, por mi parte, he cumplido puntualmente, SIN QUE ME HAYA OCURRIDO COSA ALGUNA QUE REPRESENTAR ACERCA DE ELLA” (3).

(3) Por lo que respecta á la obediencia y cumplimiento de la Cédula de 1802, véase el documento vigésimo segundo, en el mismo Tomo primero de los *Límites Ecuatoriano Peruanos*.—El R. Padre Vacas Galindo advierte, en la nota de la página 181^a, que ese documento lo ha tomado de la obra del Sr. Ricardo Arana, titulada “Colección de Tratados del Perú”. Ese documento era conocido ya en el Ecuador; pues, el año de 1894, lo publicó el Sr. General D. Cornelio Vernaza, en el opúsculo, que, con el título de “Recopilación de Documentos oficiales del tiempo de la colonia”, dió á luz por la imprenta aquel año en Guayaquil. El Sr. Vernaza no indica las fuentes de donde toma los documentos, y así no sabemos de donde tomó éste; pero creemos que no nos equivocamos, si aseguramos que lo copió de la misma obra del Sr. Ricardo Arana.—El documento contiene las piezas oficiales relativas á la obediencia de la Cédula. Las palabras del Virrey Mendinueta, copiadas por nosotros, se pueden leer en la página 184^a del Tomo primero de la obra del R. Padre Vacas Galindo.

La *Memoria* de Mendinueta fue publicada por la imprenta el año de 1869, en Nueva York: publicóla, el Sr. Dr. D. José Antonio García y García, en el volumen, que imprimió aquel año con el título de “Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada.” El Sr. García y García era peruano y desempeñó el cargo de Encargado de Negocios del Perú en Bogotá.

Nuestro distinguido compatriota, el Sr. Dr. D. Antonio Flores Jijón estudió y analizó la *Memoria* de Mendinueta en lo relativo al cumplimiento de la Cédula de 15 de Julio de 1802, en el folleto, que dió á la prensa en Santiago de Chile, el año de 1870, con el título de “El Reino de Quito según las Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada.” La publicación que de las *Memorias* de los Virreyes hizo el Sr. García y García, dió ocasión á la obra del Sr. Flores, de la cual no salió á luz más que la primera entrega.

II

Mas, apesar de que esa Cédula es auténtica, y apesar de que, por las autoridades gubernativas de la colonia fue recibida, obedecida y cumplida puntualmente; con todo, no puede servir de título legítimo para fallar en derecho contra la justicia, en que funda la Nación ecuatoriana sus reclamos sobre la posesión de las comarcas orientales trasandinas, que retiene actualmente la República del Perú.

En efecto, el objeto de esa Cédula no era puramente civil ni político, sino á la vez civil y eclesiástico; y habría podido alegarse, si la cuestión entre el Ecuador y el Perú hubiera sido cuestión canónica, que hubiese versado sobre la demarcación eclesiástica entre dos ó más obispados, cuya circunscripción jurisdiccional no hubiese sido clara y definida en el orden espiritual; pero, como título para probar la propiedad temporal, disputada por dos Naciones independientes sobre comarcas que formaban un obispado de misiones, no puede alegarse jamás. La jurisdicción espiritual puede estenderse muy bien sobre provincias pertenecientes á dos ó más naciones distintas: la jurisdicción política, nó.

¿Cuál fue el fin de la Cédula de 1802?—Del fin ú objeto de ese documento, hemos de deducir la naturaleza de él.

El objeto de la Cédula de 1802 fue objeto puramente espiritual, á saber: la conversión de las tribus indígenas infieles al cristianismo: no fue el aumento de territorio, porque el extenso territorio, por donde andaban vagando desparramadas las tribus salvajes, era territorio del Rey de España. La conversión de las tribus salvajes al cristianismo por medio de la predicación

evangélica ¿sería asunto temporal? ¿Podrá calificarse de asunto político? ¿No es, en rigor, asunto puramente espiritual?

Tampoco se han de confundir el fin ú objeto principal de una cosa con los medios adecuados, que, para conseguirla, emplea la autoridad competente.—El fin de la Cédula ó medida gubernativa de Carlos cuarto era la conversión de los salvajes al cristianismo: los medios para conseguir ese fin eran de dos clases, unos remotos y otros próximos [si es lícito emplear esos términos escolásticos en este asunto].

Medios remotos eran la predicación del Evangelio y la enseñanza de la doctrina cristiana á los salvajes.

Medios próximos la erección de un obispado de misiones, y el encargo de la reducción de los salvajes á misioneros religiosos, que fuesen alumnos de un mismo instituto y miembros de una misma comunidad. Debía pedírsele al Papa, que los límites de la misma Diócesis de Misiones fuesen los mismos que los del gobierno civil; y, para que éste tuviera más autoridad y más recursos morales para favorecer á los misioneros y al Obispo en su labor evangélica, se resolvió que la gobernación continuase siendo también comandancia militar. El Gobernador de Mainas debía ser, pues, al mismo tiempo comandante militar: dábasele autoridad civil y autoridad militar.

Para misioneros fueron preferidos los Franciscanos del convento de Ocopa, el cual, con autoridad de la Santa Sede, debía erigirse en colegio de *Propaganda fide*.

Tal es el fin, tales son los medios de la Cédula de 1802: fin eclesiástico: medios en armonía con ese fin.

La nueva Diócesis debía ser sufragánea de algún arzobispado: entonces en la América meridional no había más que dos sedes metropolita-

nas, que eran las de Lima y la de Bogotá. ¿De cuál de las dos debía ser sufragánea la nueva Diócesis de Mainas, sino de la Lima, por estar más cerca de ella? y, cabalmente, por esta misma razón, á saber, la de la mayor proximidad á Lima, el Gobierno de Mainas fue segregado de la circunscripción administrativa del Virreinato de Bogotá, y puesto bajo la dependencia del Virreinato de Lima, siempre con el propósito espiritual de que así fuesen mejor atendidas las misiones de los indios infieles (4).

Volvemos, pues, á repetir que la Cédula de 1802 no tiene valor ninguno jurídico, como título para probar el derecho legítimo, con que la República del Perú pretende poseer una gran extensión de terreno á un lado y á otro del Amazonas en la región oriental trasandina.— Esa Cédula, talvez, sería un documento concluyente, si se tratara de determinar los límites de la antigua jurisdicción eclesiástica entre los obispados de Quito y de Mainas; pero, para probar el derecho legítimo de propiedad sobre comarcas, cuya posesión se disputan entre sí dos naciones independientes y limítrofes, no vacilamos en asegurar que no tiene valor ninguno.

III

Veamos ahora, si los resultados positivos de la erección del obispado de Mainas correspondieron al fin, que el Rey se propuso al erigirlo.— Aun no había pasado todavía ni siquiera un par

(4) VACAS GALINDO.—Límites Ecuatoriano-Peruanos. [Tomo primero. Documentos XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI].

de años completos después de la entrada del Obispo á su Diócesis, cuando ya se comenzaron á palpar los obstáculos que encontraba en su administración y las invencibles dificultades que se oponían á su ministerio: puede asegurarse que la erección del obispado y del gobierno de Mainas fue un desengaño.

El 13 de Noviembre de 1802, se resolvió en el Real Consejo de Indias la erección del obispado de Maiuas, cuyos límites, por encargo del mismo Consejo indicó Don Francisco Requena.— Resuelta definitivamente la erección del nuevo obispado, fue elegido para primer Obispo de Mainas Don Juan Antonio Montilla, capellán de San Felipe Neri en Valladolid; pero no admitió el cargo, alegando que sufría de mal de piedra, y la renuncia le fue aceptada.

La elección de Don Fray Hipólito Sánchez Rangel se consultó el 14 de Mayo de 1804, y fue aprobada el 23 del mismo mes: la preconización la hizo Pío Séptimo, en el consistorio celebrado el 26 de Junio de 1805: recibió la consagración episcopal en Quito, el 20 de Diciembre de 1807; y, en Enero del año siguiente, por Papallacta, entró á su obispado, en el cual permaneció hasta el año de 1820, en que fugó precipitadamente para España, por la vía del Atlántico, así que supo la entrada del General San Martín al Perú.

La primera dificultad, en que se tropezó para el sostenimiento del nuevo Gobierno y Comandancia militar de Mainas, fue la falta de dinero para el pago de los sueldos de los empleados; pues, los recursos debían remitirse de la Tesorería de Lima, y la experiencia puso de manifiesto la realidad del engaño pedecido en el Consejo de Indias: conocióse que era más fácil acudir con dinero desde Quito, que desde Lima: el Virrey se puso de acuerdo con el Presidente Caron-

delet, para que, desde Quito, se continuara enviando recursos al Gobernador de Mainas.

Las misiones, en vez de prosperar, decayeron; y hasta la seguridad misma de la Gobernación se advirtió que se encontraba en peligro, porque, hallándose desguarnecida, podía fácilmente caer en poder de los portugueses del Brasil, que, sin disimulo ninguno, se manifestaban dispuestos á extender sus dominios por ambas orillas del Amazonas, á expensas de las posesiones españolas.

Preguntaremos ahora: si las colonias hispano-americanas se hubieran conservado bajo el gobierno absoluto de la Metrópoli, sin perturbación ninguna política, ¿habría mantenido el Rey las cosas en el mismo estado en que se hallaban en 1820? ¿No habría reformado lo hecho en 1802 en punto al Gobierno y al obispado de Mainas?

El obispado se había erigido para el fomento de las misiones; las misiones, en vez de prosperar, se habían arruinado: ¿no habría llevado á cabo el mismo Rey de España una reforma en lo resuelto por la Cédula de 1802?—La experiencia exigía esa reforma: así, pues, aun cuando el Ecuador y el Perú se hubieran conservado sujetos á España, como colonias españolas, el obispado de Mainas y la Gobernación creados por la Cédula de 1802, habrían desaparecido; y el mismo Gobierno español hubiera resuelto, por Cédulas posteriores, una reforma completa bajo ese respecto.—La Cédula de 1802 fue de carácter eclesiástico y no político: no tuvo condiciones de irreformable; antes, por el contrario, no fue sino un ensayo administrativo reformable, como muchos otros, de los cuales hay ejemplares en la historia de la dominación española en América: por tanto, esa Cédula, aducida como documento para probar el derecho legítimo á la posesión de

las comarcas orientales por el Perú, no tiene valor ninguno.

Tendría valor, si tanto el Ecuador como el Perú fueran todavía ahora colonias de España; y, si entre esas dos colonias hubiera disputa acerca de la Gobernación de Mainas, cuyos límites se pidiera al Rey que se dignara esclarecer: esto, suponiendo que todavía la forma de gobierno de las colonias continuara siendo hasta ahora monarquía absoluta. Pero, presentar una Cédula de carácter puramente administrativo en el orden eclesiástico, como título de propiedad, valedero en derecho, para dirimir una disputa entre dos Repúblicas democráticas, soberanas de sí mismas é independientes, nos parece que es un anacronismo jurídico inaceptable. Las fuentes del derecho de propiedad para las personalidades colectivas, que llamamos Naciones, no pueden ser nunca los decretos administrativos, que emanaron de una autoridad absoluta durante la menor edad de los pueblos.

Léase con espíritu tranquilo y ánimo desapasionado la Cédula de 1802, y se verá claramente que el objeto principal de ella fue la evangelización de las tribus salvajes, y que aún la misma defensa de la frontera castellana contra las acometidas de los portugueses en el bajo Amazonas, se tuvo como fin secundario, subordinado al principal. La Cédula de 1802 es, por lo mismo, una Cédula de carácter eclesiástico más bien que político.

ARTICULO SEGUNDO

La Gobernación de Mainas antes de la Cédula de 1802.—No se fijaron límites determinados.—Comisión para hacer la demarcación.—Las dos épocas del gobierno colonial.—La demarcación no se hizo en tiempo del Virreinato del Perú.—Cómo debe resolverse la cuestión.

I

ONVIENE hacer notar que el Gobierno de Mainas no fue creado por la Real Cédula de 15 de Julio de 1802: ese gobierno existía desde el año de 1634.—En 1744 fue temporalmente suspendida la provisión ó nombramiento de Gobernador, y la provincia fue regida por un Justicia Mayor, nombrado por el Presidente de Quito y confirmado por el Virrey del Nuevo Reino de Granada.—El mismo Virrey nombró, el 8 de Mayo de 1757, por Gobernador de Mainas á Don Domingo Antonio Pastoriza, vecino de Quito.

El Gobierno de Mainas adquirió gran importancia desde el año de 1780, en que fue nombrado Requena no sólo como gobernador sino también como comisario de la Primera Partida, que, para trabajar la línea de demarcación entre las posesiones portuguesas y las españolas, organizó el Rey Carlos tercero [1].

(1) El Rvmo. Señor Alvarez Arteta ha dado la serie de los Gobernadores de Mainas, desde 1715 hasta 1719: en esa lista no figura el nombre de Don Antonio Pastoriza, porque no fue nombrado por el Rey sino por el Virrey de Bogotá: su cargo fue interino y debía durar sólo dos años. Algunos de los nombrados, como Don Ramón

¿Qué intentó hacer con el Gobierno de Mainas el monarca español, mediante la Cédula de 1802?—Dos cosas se propuso hacer con ese Gobierno: ampliar la extensión de los límites del Gobierno, y ponerlo bajo la dependencia del Virrey de Lima. —Esto segundo se verificó: lo primero no llegó á tener efecto, como lo demostraremos después.

Luego, no consta por la Cédula de 1802 cuales son los territorios que pudieran pertenecer con derecho al Perú, porque los nuevos límites, que debían trazarse al Gobierno de Mainas, no se llegaron á trazar nunca.

En la región oriental trasandina había algunas provincias, cuyos límites no estaban ni bien marcados ni bien definidos en tiempo de la colonia; y, para distinguir unas provincias de otras, se atendía al número de pueblos que constituían cada una de ellas. Comenzando por el Sur y bajando hacia el Norte, estaban Jaén de Bracamoros, Mainas, Macas, Canelos, Quijos y Sucumbios: Mainas se dilataba hasta tocar, en el bajo Amazonas, con las posesiones de Portugal. Pero estas provincias, más que por límites bien determinados, se distinguían unas de otras por los pueblos de que cada una constaba.

Cuando el Rey de España establecía, pues, un gobierno, una audiencia, un virreinato, no separaba territorios de una parte, para darlos á otra: lo único que hacía era señalar y determinar el ámbito, dentro del cual cada autoridad subalterna había de ejercer su jurisdicción. El territorio, en toda la América española, era UNO SOLO

García de León y Pizarro, aceptaron el empleo; pero no lo desempeñaron, porque antes de entrar á Mainas alcanzaron un cargo mejor.—*Alvarez Arteta*.—La cuestión de límites entre las Repúblicas del Ecuador y el Perú. Apuntes y Documentos. [Capítulo tercero].

É INDIVISIBLE, porque, como en América el gobierno del Rey era monárquico absoluto, el territorio, todo entero, era propio del soberano, quien no podía dividirlo ni distribuirlo entre autoridades subalternas, por elevadas que fueran en la jerarquía social.—El territorio no era de nadie, ni podía ser dividido: todo cuanto era, pertenecía íntegro al monarca. Las Cédulas reales, por lo mismo, no daban ni quitaban territorio: distribuían jurisdicción, señalaban á cada autoridad el ámbito de su acción gubernativa, y nada más.

El Rey podía mudar como á bien tuviera la forma secundaria de gobierno, que, para la administración de sus colonias de América, había establecido; y, en efecto, la cambiaba: erigía virreinos y los suprimía, y los volvía á erigir: lo mismo hacía con las audiencias; lo mismo con los gobiernos. En lo político, en lo civil, en lo judicial, en lo militar, en lo económico, todo dependía de la voluntad del soberano; y el soberano estrechaba ó ensanchaba los límites, dentro de los cuales las autoridades coloniales habían de ejercer jurisdicción, y, para estrechar ó ensanchar esos límites, el soberano lo único que tenía en mira era el bien general de sus vasallos.

La Cédula del 15 de Julio de 1802 podría, pues, aducirse como título de posesión legítima, aceptable en derecho, si lo dispuesto en ese documento hubiera tenido carácter de invariabilidad perpetua, y si el Ecuador y el Perú fueran dos colonias, que dependieran de España, y no dos Naciones, soberanas de sí mismas é independientes. Supongamos que el Ecuador y el Perú sean todavía dos colonias de España, y preguntemos: ¿qué valor podría tener en derecho un documento, emanado de una autoridad absoluta? De una autoridad, en la cual se acataba la fuen-

te única de todo derecho? No tendría más valor que el que quisiera darle el soberano.

El territorio en toda la América meridional no tenía más que dos dueños, dos señores, que eran el Rey de Portugal y el Monarca de España; y esas dos grandes divisiones del territorio americano estaban marcadas por el famoso meridiano, que en 1493 trazó el Papa Alejandro sexto.— La Cédula de 1802 daba jurisdicción; pero no desmembraba territorio: el dominio eminente y la propiedad del territorio eran de la corona y le pertenecían al Rey: en los territorios del Rey ejercían autoridad los gobernantes subalternos, y la ejercían en nombre del Rey, y donde el Rey los mandaba, y por el tiempo que el Rey quería.

Antes de pasar adelante, nos desembarazaremos primero aquí de una objeción, que pudiera oponérsenos contra lo que, relativamente al carácter de la Cédula de 1802, hemos dicho: la hemos calificado de Cédula eclesiástica, y este calificativo sorprenderá, indudablemente, á todos los que no conozcan la índole genuina del gobierno de los Reyes de España en sus colonias de América; pues el Rey era en ellos no sólo un monarca absoluto, sino un Jefe eclesiástico y un Pontífice de hecho. En virtud del Patronato concedido por la Silla Apostólica, los Reyes de España poseían derechos legítimos sobre las personas y las cosas eclesiásticas; pero, de tal manera habían reglamentado el uso de esos derechos, que hasta la misma Liturgia y los sagrados ritos estaban sometidos á la autoridad real. Por esto, hay cédulas no sólo eclesiásticas, propiamente tales, sino hasta litúrgicas: el soberano lo había absorbido todo, y en el soberano se reconocía la fuente de todo derecho (2).

[2] Como ejemplar de Cédula litúrgica, nos bastará

En tiempo de la colonia la autoridad eclesiástica era soberana é independiente sólo en la teoría: en la práctica era subordinada á la omnímoda autoridad del soberano. ¡Qué extraño es que haya habido cédulas eclesiásticas!... Las había canónicas y hasta litúrgicas!

II

Pero, aún durante el mismo gobierno colonial, conviene distinguir muy bien dos épocas ó dos situaciones históricas. La época del gobierno absoluto, y la época del gobierno constitucional: la primera duró tres centurias y terminó en 1813: la segunda comenzó aquel año, cuando tanto en el Perú como en el Ecuador, que eran todavía colonias españolas, se recibió y se juró la Constitución promulgada por las Cortes del año de 1812: esa Constitución fue en el Ecuador y en el Perú recibida, aceptada y promulgada por las autoridades coloniales, quienes juraron obedecerla y cumplirla. Hubo, pues, ya en los últimos años de la colonia, una transformación política fundamental: terminó el gobierno absoluto, y comenzó el gobierno constitucional. La soberanía pasó del monarca á la Nación.—Ten-gamos muy presente esta circunstancia, para entender mejor lo que vamos á decir.

citar la que de Villaviciosa fue expedida, el 3 de Junio de 1759, al Presidente y á la Audiencia de Quito, para que tanto el Obispo como los Canónigos de Quito observaran el ceremonial, que se les prescribía acerca del modo cómo habían de dar la paz en las misas solemnes, cuando á ellas, por ser fiestas de tabla, asistían el Presidente y los Oidores: como ésta hay Cédulas sobre el modo de imponer la ceniza, de distribuir las palmas de Ramos, &, & [Cedulario compilado por orden del Presidente Pizarro. Tomo octavo.—Cédula, Número 51].

El poder de determinar y de fijar los límites de las Audiencias y de los Virreinos, bajo el régimen de la monarquía absoluta, pertenecía al Rey, que era el soberano; pero, bajo el gobierno constitucional, ese poder ya no pertenecía al Rey, sino á las Cortes, como lo declara terminantemente la Constitución del año de 1812 en el artículo undécimo, capítulo primero del título segundo [3].

Ahora bien. La Cédula de 1802 se recibió en 1803. Esa Cédula, examinada con un criterio desapasionado, no señala ni determina los límites del obispado de Mainas: lo único que hace es bosquejarlos, de un modo vago y general: no los marca de una manera precisa y bien determinada. Una Cédula semejante ¿cómo podrá tener valor de prueba concluyente en un juicio sobre límites?—Tan exacto es lo que acabamos

(3) Vamos á citar textualmente el artículo undécimo de la Constitución de Cádiz: dice así: *Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.*

En el artículo anterior está la enumeración de todas las colonias, como partes constitutivas del territorio español. «En la América Meridional (dice) la Nueva «Granada, Venezuela, el Perú, Chile, Provincias del Río «de la Plata» nótese que la «enumeración se hace por virreinos y capitanías generales.»

La demarcación entre los virreinos de Lima y de Bogotá, en 1810, no estaba hecha todavía: en 1812, se declara que debían hacerla las Cortes: en 1824, ni las Cortes ni el Rey la habían hecho todavía; luego no había una nueva demarcación fija y determinada, cuando se consumó la emancipación de Colombia y del Perú, y, por lo mismo, debe prevalecer la que había antes, la antigua, la de 1739. La Constitución fue jurada en Lima, el 21 de Septiembre de 1812: en Quito se juró después, porque, como lo expresa Don Toribio Montes en su decreto del 15 de Mayo de 1813, hasta entonces no se había jurado, porque las circunstancias no lo habían permitido.

de decir, que la demostración de nuestro acerto nos la suministra la misma autoridad del Rey. En efecto, ¿qué juicio había formado el Rey acerca de la Cédula de 1802? ¿La consideraba como un documento claro y preciso, para la demarcación de los límites del obispado de Mainas?—No la consideraba como tal; lo probamos aduciendo dos cédulas auténticas y muy posteriores á la de 1802, en las cuales el mismo Rey le da al Obispo de Mainas el encargo de hacer la demarcación de su Diócesis, señalando los límites de ella, de acuerdo con el Gobernador y Comandante militar de Mainas.

Si en la Cédula del 15 de Julio de 1802 se hubiera determinado los límites del obispado de Mainas, ¿qué objeto tendrían esas cédulas posteriores, en las que se mandaba hacer la demarcación? Si esa demarcación hubiera estado hecha ya por la Cédula del 15 de Julio de 1802, ¿para qué habrían expedido, tres años después, esas cédulas del 17 de Setiembre de 1805, en que se mandaba que se haga la demarcación?.... Según el testimonio del mismo Rey de España, la Cédula de 1802 no era más que como un bosquejo ó un proyecto de demarcación, y hasta el año de 1805 esa demarcación no se había hecho todavía. ¿Cuándo se hizo esa demarcación?—Esa demarcación no se hizo nunca.

Por encargo y comisión del Rey, debían hacer la demarcación el Obispo y el Gobernador: el Obispo salió de Quito á principios del año de 1808.—En Diciembre de 1809, es decir, cuando ya nuestros mayores habían proclamado en Quito la emancipación de la colonia, entonces recién comenzaba el Ilmo. Rangel á pedir al Gobernador de Mainas que hiciera la demarcación del obispado; y el Gobernador, el 20 de Diciembre, le contestaba que era imposible hacer esa demar-

cación. Luego, en 1810 la demarcación del obispado de Mainas no estaba hecha todavía (4).

Si el *uti possidetis* de 1810 es la base de todo arreglo sobre límites en el Derecho Internacional público de las Naciones hispano-americanas, la Cédula del 15 de Julio de 1802 es un documento inútil para probar la posesión legítima de los terrenos, disputados por el Perú y reclamados por el Ecuador: la demarcación de los límites del obispado de Mainas no estaba hecha en 1810. El obispado de Mainas y la Gobernación de Mainas debían tener unos y los mismos límites.

En 1810 el estado de las cosas era el siguiente.—La Gobernación de Mainas estaba puesta bajo la dependencia del Virrey del Perú; pero los límites de esa Gobernación no se habían fijado todavía. Luego, en 1810, los nuevos límites del Virreinato de Lima y del Virreinato de Bogotá no se habían demarcado todavía: ¿se determinaron después? Si se determinaron después, conviene aducir un documento auténtico, por el cual conste que las Cortes hicieron la demarcación. ¿Se aducirá algún día ese documento?....

El año de 1813 comenzó para las colonias el régimen constitucional, el cual duró aquí en América tanto como en la Metrópoli, es decir hasta 1825. Desde 1814 hasta 1820 estuvo Espa-

(4) Nada tan curioso y tan interesante como lo sucedió con el nuevo obispado de Mainas: ninguna de cuantas medidas sugirió Requena y adoptó el Consejo de Indias se realizó, y las que se ensayaron, como la erección del obispado, fracasaron miserablemente. En la obra del R. P. Vacas Galindo pueden leerse los documentos relativos á este asunto: nosotros citamos los que hacen á nuestro propósito, es decir los que se refieren á la comisión para verificar la demarcación del obispado, la cual hasta el año de 1824 no estaba hecha todavía.—Límites Ecuatoriano-Peruanos. (Tomo primero. Documentos XXXVI, XXXVIII, LV y LXIX).

ña bajo el régimen de la monarquía absoluta: en 1820 volvió á proclamarse la Constitución de 1812. ¿Cuándo se hizo la demarcación del obispado de Mainas?

Hasta 1813 no se había hecho.—¿Se hizo de 1814 á 1820?—Muéstrese la Cédula real, en que conste esa demarcación.

¿Se hizo de 1820 á 1825?—Preséntese el Decreto de las Cortes relativo á esa demarcación.

El 24 de Mayo de 1822 fue la batalla de Pichincha: el 9 de Diciembre de 1824 se dió la de Ayacucho. La Cédula de 1802 no demarcó límites: éstos no se fijaron ni por el Rey ni por las Cortes. Luego, el punto está todavía por resolverse.—¿Qué documentos se presentarán para resolverlo?.... El descubrimiento de las comarcas orientales ¿quién lo hizo?—¿Quiénes las conquistaron? ¿Quiénes las trajeron á la vida civilizada? ¿con qué recursos? ¿cuánto tiempo estuvieron dependientes de Quito? La respuesta nos la dará la misma Cédula de 15 de Julio de 1802: por ella, se segregó de Quito la provincia de Mainas; luego, si fue segregada de Quito en 1802, hasta ese año había sido de Quito: si no, ¿cómo se la hubiera segregado?

Resumamos.—La Cédula de 15 de Julio de 1802 no hizo demarcación ninguna de territorio: la demarcación no se hizo en tiempo del gobierno español.—Si por la citada Cédula se hubiera hecho la demarcación del obispado y de la gobernación de Mainas, en esa demarcación no habría entrado la provincia de Jaén de Bracamoros, porque esa provincia no estuvo comprendida en el territorio de que debían formarse el obispado y la gobernación de Mainas: por tanto, la provincia de Jaén de Bracamoros no fue segregada nunca de Quito.

Dos veces, en dos ocasiones distintas, los

mismos Presidentes de Quito solicitaron del gobierno de la Metrópoli que se hiciera una demarcación nueva del territorio de la Audiencia, erigiéndolo en Capitanía general, con toda la Gobernación de Mainas, la cual debía ser incorporada otra vez en la jurisdicción de Quito, como una sección del Virreinato del Nuevo Reino de Granada: alegaban las dificultades, que para la buena administración de esa provincia había encontrado el Virrey de Lima, ya en lo económico, ya en lo político. El Presidente Montes y el Presidente Ramírez fueron quienes elevaron representaciones en ese sentido. Y, ¿cuál fue la respuesta que obtuvieron del Gobierno de la Metrópoli? — El Real Consejo contestó haciendo notar que el arreglar la demarcación de territorios no era atribución del Consejo, sino de las Cortes. Tal era el estado en que la cuestión de límites se encontraba dos años antes de la victoria de Sucre en Pichincha [5].

(5) Real Archivo de Indias en Sevilla. — Audiencia de Quito. — Secular. — Consultas y resoluciones sobre asuntos seculares [Estante 126. Cajón primero. Legajo undécimo de 1713 á 1821]. Contiene documentos sobre tres puntos importantes. *Primero.* — Petición para que Quito sea erigido en capitanía general, como Chile y Venezuela. *Segundo.* — Reclamos para que Guayaquil vuelva á ser incorporado en la jurisdicción de la Presidencia de Quito. — *Tercero.* — Reclamos é instancias para que la gobernación de Mainas sea devuelta á Quito. — La carta de Don Toribio Montes está fechada en Quito, el 22 de Diciembre de 1814: en ella expone lo perjudicial que era á la Real Hacienda y á los moradores de Mainas el que esa gobernación continuara bajo la dependencia del Virrey de Lima. — Las cartas del Presidente Ramírez son: de 6 de Noviembre de 1817, y de 21 de Enero de 1818: contestósele que la resolución del asunto era atribución de las Cortes, y no del Consejo. [La consulta del Presidente Ramírez se halla en el Archivo Nacional de Alcalá de Henares. Legajo 101 - Del año de 1821]. — Para negar

Lo proyectado por la Cédula de 1802 no tuvo efecto ni se realizó nunca: ni obispado, ni gobernación, ni misiones, nada se llevó á cabo; y la experiencia manifestó que las medidas adoptadas por el Gobierno eran impracticables. Si las colonias americanas hubieran continuado bajo la dependencia de España, el mismo Gobierno español habría puesto á un lado la Cédula de 1802, teniendo como irrealizable lo en ella proyectado, y la habría derogado.—Ahora, el Ecuador, como Nación independiente, sostiene la justicia de su derecho, porque esos territorios que reclama los adquirió con el sudor de su frente, si nos es lícito decirlo así.—El derecho de propiedad se funda en el trabajo, y no en decretos reales puramente administrativos.

toda gracia que redundara en engrandecimiento de Quito, tenía el Gobierno de la Metrópoli una razón política, que, por cierto, no dejaba de ser poderosa para España; y era que los quiteños habían sido los primeros en dar en América el grito de independencia, ó de rebelión como se decía en la Península; y no convenía aumentar ni la categoría administrativa ni la extensión territorial de una colonia, cuyas tendencias á la emancipación eran bien coaccidas.

ARTICULO TERCERO

Reminiscencias geográficas.—La demarcación del obispado de Mainas ante la historia.—Documentos oficiales.—Observación necesaria.—Conclusión.

I

 EN LOS últimos días del año de 1824, unidos colombianos y peruanos vencían en Ayacucho al ejército español y coronaban la obra magna de la emancipación política de las colonias americanas: cuatro años más tarde; solamente cuatro años!... peruanos y colombianos dábamos al mundo civilizado el triste espectáculo.... No queremos concluir la cláusula comenzada ¿para qué hacer mención de guerras ahora, cuando todo nos estimula á la conservación de la paz? Hagamos mejor algunas reminiscencias geográficas acerca de la región trasandina oriental.

Hemos dicho que en tiempo de la colonia esas comarcas no tenían una demarcación geográfica bien determinada, y que las gobernaciones se distinguían unas de otras más bien por el número de ciudades, de aldeas y de pueblos, que cada una de ellas tenía, que por límites geográficos claramente trazados.—La primitiva gobernación ó provincia de Quijos era extensísima: por el Norte limitaba con Sucumbios, que dependía de Popayán: al Sur estaba limitada por Jaén de Bracamoros ó Yaguarzongo: al Oriente su límite era la gran cordillera de los Andes, y por el Occidente se dilataba hasta el punto en que las po-

sesiones de la corona de Castilla tocaban con las de la corona de Portugal: hasta allá iban, pues, en 1608 los términos de la Presidencia de Quito, antes de que se creara el gobierno de Mainas [1].

Ya muy avanzado el siglo décimo octavo fue cuando la extensa gobernación de Quijos se dividió en dos secciones: una, que siguió llamándose de Quijos; y otra, que conservó la denominación de Macas: entre estas dos secciones estaba el territorio apellidado de Canelos, el cual hacía parte del gobierno de Macas. Cada una de estas tres grandes secciones geográficas se distinguía por un río caudaloso afluente del Marañón: así, Quijos tenía el Napo; Canelos, el Pastaza; Macas, el Morona y el Santiago; y Mainas estaba sobre el Amazonas en la cuenca, dirémoslo así del gran río. Pero ¿cuáles eran los límites fijos y bien determinados, que separaban á unas provincias de otras?—A pesar de las descripciones de esas regiones, y á pesar de los trabajos geográficos, que sobre ellas se habían publicado, todavía, en 1802, ni la gobernación de Mainas, ni las provincias de Quijos y de Macas tenían límites bien determinados: la demarcación geográfica de las comarcas orientales se hacía por poblaciones, y no por ríos ni por montañas ni por líneas políticas convencionales.

Según lo resuelto por el Rey, el nuevo obispado de Mainas y la nueva gobernación debían tener unos y los mismos límites: estos límites no se trazaron nunca. El año de 1824, el Gobierno de la Metrópoli, contestando tardíamente á

(1) LEMUS.—Descripción de la provincia de los Quijos. (Es del año de 1608: fue publicada por el Señor Don Marcos Jiménez de la Espada, en el Tomo primero de las «Descripciones geográficas de Indias.» Madrid, 1881: la adorna un mapa, el cual fue, sin duda, el primero que de esas regiones se trazó).

las instancias del Obispo para que se hiciera la demarcación de la Diócesis, le decía, que se atuviera á la Bula de erección del obispado, en la cual, según la opinión del Consejo, los límites estaban claros: si hubieran estado claros ¿los habría ignorado el Obispo? Si estaban claros ¿por qué daban origen á las disputas de jurisdicción con los Ordinarios de Lima y de Trujillo?

La demarcación del obispado de Mainas no se hizo en tiempo de la colonia: la antigua provincia de Mainas no tenía límites bien determinados: á la nueva gobernación que se creó por la Cédula de 1802, tampoco se le dieron. ¿Cómo se sabe, pues, cuales eran esos límites nuevos, si no se trazaron nunca?.... La demarcación del obispado y de la gobernación de Mainas en tiempo de la colonia, fue tan sólo *proyectada*, pero no *hecha*.

II

Un hecho, que significa mucho tratándose de esta cuestión de límites, es la modificación, que el año de 1843, á petición del Gobierno del Perú, hizo el Papa Gregorio décimo sexto en la erección de la Diócesis de Mainas: en su Bula del 2 de Junio de aquel año, fijó en la ciudad de Chachapoyas la sede episcopal é hizo una nueva demarcación de la Diócesis, desmembrando de la de Trujillo las provincias de Pataz y de Chachapoyas é incorporándolas en la de Mainas. Empero, (con toda la profunda reverencia, que, muy de corazón profesamos á la Santa Sede), séanos permitido observar que ni en la nueva bula están bien demarcados los límites de la Diócesis de Chachapoyas: todos los demás lugares, que, hasta ahora, habían constituido el territorio y la Diócesis de Mainas, dice Su Santidad: *Coetera*

cuncta loca quae territorium ac dioecessim Maynensem hactenus constituerunt. Mas ¿cuáles eran todos esos lugares?.... Sin duda el Papa Gregorio décimo sexto ignoraba la cuestión, que, ya desde veinte años atrás, traía divididos á los Gobiernos del Perú y del Ecuador; pues, no es verosímil que Su Santidad haya querido que la Diócesis de Chachapoyas extendiera su jurisdicción sobre territorios pertenecientes al Perú, y Ecuador, y al Brasil.

Sin embargo, supongamos que esa hubiese sido la mente del Papa: de ahí no se habría seguido nada contra los derechos del Ecuador, porque, según la doctrina proclamada por el mismo Papa Gregorio décimo sexto, los actos del primado de jurisdicción del Romano Pontífice en el orden espiritual, no modifican en nada los derechos temporales de las naciones y de los gobiernos (2).

[2] La bula de la erección de la Diócesis de Chachapoyas comienza con estas palabras: *Ex sublimi Petri specula.* (DE MARTINIS.—Juris pontificii de Propaganda Fide.—Volumen quinto. Roma, 1893.) Leyendo atentamente la bula, se nos ha ocurrido preguntar ¿se comunicaron *lealmente* á la Sagrada Cancillería Romana todas las noticias, que se le debían comunicar?.... Si se le comunicaron ¿cómo es que en la bula se habla de una CIUDAD llamada Mainas, en la cual hasta el año de 1843 había estado la sede episcopal?

«Queremos, dice el Papa, trasladar la sede episcopal de la misma CIUDAD de Mainas á la ciudad de Chachapoyas: *Ab ipsa civitate de Mainas in civitatem Chachapoyas transferre sedem episcopalem vellemus:* lo mismo vuelve á repetir Su Santidad en otros párrafos de la bula. La ciudad de Mainas la contrapone á la ciudad de Chachapoyas; de donde se sigue que en la Cancillería apostólica estaban convencidos de que en la Diócesis de Mainas había una ciudad llamada Mainas, y que en esa ciudad había estado hasta entonces puesta la sede episcopal; pero esto ¿era exacto?.... En la provincia de Mainas ¿dónde es-

III

El íntimo convencimiento que los colombianos y los ecuatorianos tenían de que los límites de la nueva gobernación de Mainas no se habían trazado en tiempo del Gobierno español, fue parte para que primero la gran Colombia, y después el Ecuador continuaran ejerciendo plena jurisdicción sobre las comarcas orientales.

A primera vista, la provisión de curatos no probaría un dominio temporal, ni el ejercicio de una autoridad política por parte de Colombia y del Ecuador; pero esa provisión será una prueba concluyente de dominio civil y de autoridad política, si se reflexiona que mientras Colombia se conservó y mientras el Ecuador no celebró concordatos con la Santa Sede, los Ordinarios eclesiásticos proveían las parroquias con la intervención gubernativa del Poder civil, que ejercía entonces un amplio derecho de patronato, tolerado prudentemente por la Silla Apostólica.

El público conoce ya, por los documentos que se han dado á luz, algunas de esas provisiones de curatos en la zona oriental; pero hay algunas otras, de las cuales consta asimismo por documentos oficiales auténticos. Los curatos de

taba esa *ciudad* llamada Mainas?.... Semejante ciudad no había existido nunca.

Según el rescripto de Pío séptimo, expedido el 28 de Mayo de 1803, por el cual se erigió la Diócesis de Mainas, ésta debía tener la sede episcopal fija en el pueblo de Joberos: en la bula de Gregorio décimo sexto se traslada la sede episcopal de la ciudad de Mainas á la ciudad de Chachapoyas.— Lo cierto es que el estudio de estos documentos pontificios sugiere graves reflexiones sobre puntos de jurisdicción muy delicados. El rescripto de Pío séptimo está en la obra del R. P. Vacas Galindo. Tomo primero, Documento vigésimo octavo.

Avila, de Archidona, de Santa Rosa del Napo y de Canelos eran provistos por el Ordinario de Quito desde 1824 hasta 1858 [3].

También nombraba cura para la parroquia de Aguarico.—En 1833, era cura del Aguarico el presbítero José Ramón Garzón (4).

En ese mismo año de 1833, servía el curato de Sarayacu el presbítero José Díaz, nombrado por el diocesano de Quito. Ese sacerdote era compañero del Padre Fray Leandro Fierro, dominicano, quien, desde el año de 1828, estaba desempeñando el ministerio sacerdotal en la provincia de Canelos, como cura y misionero de los pueblos de la hoya del Pastaza.—El año de 1826 los indígenas de Canelos hicieron una representación al Gobernador eclesiástico de la Diócesis de Quito, pidiéndole que les diera sacerdotes para que les administraran sacramentos. Hubo con este motivo largas y prolijas conferencias entre el Ordinario de Quito, el Intendente General del

[3] Informe del Señor Dr. Don José Nieto sobre la provisión de curatos, hecha por el Ordinario de Quito en la provincia de Quijos y en Canelos.—Quito, 25 de Febrero de 1860. Publicó este informe el finado Señor Dr. Don Pablo Herrera, entre los documentos que citó en su opúsculo titulado: *Observaciones sobre el Tratado de 25 de Enero celebrado en Guayaquil entre los Plenipotenciarios de los Generales Ramón Castilla y Guillermo Franco.* (Quito, 1860. Documento Número 12). Lo ha reproducido también el R. P. Vacas Galindo.—“Límites Ecuatoriano-Peruanos” [Tomo segundo. Documento nonagésimo quinto]. Véanse también los documentos, con que el Rdo. Señor Canónigo Don Alejandro López ha ilustrado su trabajo sobre LA INTEGRIDAD TERRITORIAL Y EL CLERO.

(4) En nuestro archivo privado poseemos documentos oficiales auténticos sobre este asunto.—Muchos de los documentos, que constituyen el archivo que hemos formado, los debemos á la generosidad de varios amigos nuestros y de otras personas, que, sin tener amistad con nosotros, se dignaron favorecernos, viéndonos empeñados en la publicación de la Historia General del Ecuador.

Departamento y el Padre Provincial de los Dominicanos; y se resolvió que estos religiosos volvieran á encargarse de la provincia de Canelos, como párrocos y misioneros de toda aquella región; y lo más curioso de este caso fue que, para tomar esa resolución, se tuvo presente la Cédula del 15 de Julio de 1802; y á pesar de tenerla presente, ambas autoridades procedieron como procedieron.

El año de 1833 había en Canelos los pueblos siguientes: San José, que era la capital: Pinduyacu, á tres días de distancia; Labanda, á un día más allá, y Sarayacu, á seis días de viaje de San José [5].

Dos cosas distinguían muy bien el Diocesano de Quito y los encargados del Poder civil: esas dos cosas eran la jurisdicción espiritual y la jurisdicción política. En lo relativo á la región oriental procedían, ateniéndose, para nombrar curas y misioneros, á *las disposiciones canónicas*, como lo dicen expresamente en los expedientes que formaban con aquel objeto; tratándose de la

[5] Documentos oficiales de nuestro Archivo privado.— Copiaremos aquí textualmente las palabras del Fiscal que servía de Asesor al Intendente: era el Doctor Salvador Ortega: dice así:—“*Señor Intendente.—El Fiscal dice: Y por cuanto la Cédula de 15 de Julio de 1802 dispuso se agregara al Gobierno de Lima el de Mainas, estendiéndolo hasta la parroquia de Papallacta, distante seis leguas de esta ciudad, con inclusión de los Cantones de Mainas y Quijos, que son y deben ser de Colombia; es bien que S. I. con copia de la misma Cédula eleve el expediente al Supremo Poder ejecutivo, á fin de que al tiempo de fijar los límites con el Perú y en los demás de su resorte, pueda con esta inteligencia tomar las providencias convenientes.—Quito, á 14 de Julio del año 17°.—Dr. Ortega.—Quito, á 14 de Julio de 1827.—Hágase en todo como parese al Señor Fiscal Segundo.—Larrea—Ante mi Dr. Texada.*”—La Cédula del 15 de Julio de 1802 fue, pues, conocida por Colombia antes de la victoria de Tarqui. El Intendente del Departamento del Ecuador era el Señor Modesto Larrea.

jurisdicción política, no abrigaban duda ninguna en punto al derecho legítimo, con que la República de Colombia poseía aquellos territorios, y advertían que de todo lo hecho se diera cuenta al Supremo Gobierno de Bogotá, como encargado de la cuestión de límites, que en aquellos años comenzaba ya á agitarse tan seriamente. Llamamos la atención de nuestros lectores hacia las fechas de los sucesos que hemos recordado.

Una palabra más, antes de concluir este estudio. El año de 1847, el Ecuador fue visitado por el distinguido naturalista lombardo Cayetano Osculati, quien, por Papallacta, descendió á la comarca de Quijos, y, siguiendo el Napo aguas abajo, llegó al Marañón. Osculati trazó una carta orográfica del curso del Napo y de una parte del Marañón: en esa carta fija la posición de la aldea de Mazán, y pone los límites del Ecuador en la orilla izquierda del Amazonas [6].

Veinte años después, en 1867, esas mismas regiones fueron recorridas por el Señor James Orton, notable viajero anglo-americano, el cual, hablando de Mazán, la señala como población ecuatoriana. Orton, lo mismo que Osculati, enumera á Pebas como la primera población peruana en el Marañón, y fija la margen izquierda del gran río como el límite hasta donde se extendía en aquella época la posesión *real* de la República del Ecuador en la banda oriental [7].

[6] OSCULATI.—Esplorazione delle Regioni Ecuatoriali.—Milán, 1854. Segunda edición.

(7) ORTON.—The Andes and the Amazon. New-York, 1870.—Es necesario advertir aquí que, al citar el testimonio de estos dos viajeros, no por eso queremos reconocer, ni siquiera de un modo implícito, el derecho, con que la vecina República sostiene su dominio sobre la región meridional del bajo Amazonas. Ni Osculati ni Orton dicen una palabra sobre el derecho, y lo único que hacen es atestiguar hechos: distingamos bien estas tres cosas: propiedad, posesión

Hemos escrito estas páginas convencidos de la justicia y de la legitimidad de los derechos, que la Nación ecuatoriana tiene sobre los territorios, cuya propiedad hace tanto tiempo se le viene disputando; y esperamos haber demostrado que, á la luz de un criterio histórico desapasionado, la tan ponderada Cédula del 15 de Julio de 1802 carece de todo valor jurídico, y que sería un anacronismo alegarla como título de Derecho ante el Regio Arbitro [8].

y dominio. La mera posesión no es prueba de propiedad legítima; y el ejercer dominio sobre un territorio, que se posee de hecho, no es ni puede ser título valedero en derecho.

(8) Para comprobación de lo que, en punto á la manera como se proveían los curatos de la provincia de Quijos, después de erigido el obispado de Mainas, aseguramos en el artículo tercero; nos ha parecido necesario publicar en esta nota, textualmente, el documento siguiente:

Ilmo. Sor.

Por fallecimiento del Lizdo. Dn. Joaquín Hidalgo, se halla vacante el Curato de Avila en el Gobierno de Quixos, que es de mi mando y evidenciado de que á V. S. I. por especial ruego y encargo, ha comisionado el Ilmo. Sor. Obispo de Maynas, p^a que en semejantes casos se digne socorrer las necesidades espirituales de esa Provincia, por la total escases de Ministros aque está sujeto ese Obispado: hecho cargo por lo que ami toca del deservicio que se sigue á ambas Magestades. Suplico á V. S. I. se sirva proveer de un Sacerdote que lo sirva con el estipendio de la Ley; para que se consiga de este modo, que esos Naturales se reduscan asus Poblaciones, unico medio para el cumplimiento de sus obligaciones.

Nro. Sr. gue. V. S. I. muchos años.—Quito Enero 17 de 1811.

Diego Melo de Portugal y Carrasco.

Ilmo. Señor Doctor Dn. José Cuero y Caycedo.

Quito Enº 22 de 811.

Por recibido el dia de ayer veinte y uno del que rige; y en consideracion á la necesidad interezante que nos expo-

ARTICULO CUARTO

Importancia trascendental de la cuestión de límites entre el Perú y el Ecuador.—El arbitraje.—El principio de las Nacionalidades.—El fallo arbitral y el principio de las Nacionalidades.—Esperemos.

I



EN EL artículo anterior pusimos de manifiesto nuestra opinión en punto al valor, que la Cédula del 15 de Julio de 1802 pudiera tener como título legítimo de propiedad, considerada á la luz de un criterio histórico desapasionado; ahora vamos á hacer algunas ligeras reflexiones sobre ciertos principios de derecho, que en el curso de nuestro razonamiento nos contentamos solamente con enunciar.

ne, y es pubeⁿ y notoria, el Caballero Gobor. de la Provⁿ de Quixos Dn. Diego Melo: valiendonos en esta parte de la facultad que repetidas veces por carta y de palabra nos ha comunicado el Ilmo. y Rvmo. Sr. Dr. Dn. Fr. Hipolito Sanchez Rangel, del Concejo de S. M. meritísimo Obpo. de Maynas, p^a que lo auxiliemos en aquella parte con los eccos. precisos Seculares, ó Regulares de este Ntro. Obpo. en el desempeño de sus Obligaciones. En esta atención, y en la de ser pubeo. y notorio que desde el fallecimto. del Liedo. Dn. Joaquín Hidaigo carecen del pasto espiritual los fieles y vecinos tanto del Pueblo de Avila, como de los restantes Pueblos de aquella circunferencia, manteniendose retirados en las Selvas y Montes reducidos al estado de fieras, y quasi á su primer estado; substrayendose asimismo de la satisfacción de los Tributos con que deben contribuir al Rey Ntro. Sor. que Dios guarde; á nombre de dho. Ilmo. Sor. Obpo., y de ntra. parte en quanto alcuzamos y podemos, nombramos, elegimos, y diputamos pⁿ Curá inter de dho. Benef^o de Avila,

La cuestión internacional, que ahora ventilan ante el Regio Arbitro el Ecuador y el Perú, parece, á primera vista, una cuestión meramente privada entre dos Repúblicas americanas, que intentan fijar de un modo definitivo sus límites territoriales; pero, bien examinada, es cuestión continental, en cuya solución no pueden menos de interesarse todas las Repúblicas hispano-americanas, porque se trata de saber si en adelante seguirá prevaleciendo en las relaciones internacionales el noble principio de las Nacionalidades, que hasta ahora ha sido el fundamento del Derecho Internacional público del continente latinoamericano; ó si, desquiciada esa base, se comenzará á proclamar para lo futuro el principio egoísta del respeto al más fuerte. Y esta cuestión de límites, tan privada en apariencia, ha venido á ser asunto continental, precisamente, porque el

sus anexos, y demas Pueblos, que en la actualidad, ó de futuro estubiesen desiertos y sin Pastor, al Preb^o Dn. José Coronado, Coadjutor que ha sido del Pueblo de Guayllab^a á cuyo tit^o se ordenó, con la asignación del estipendio integro, en que ha convenido el Caball^o Gob^or como absolutamente necesario p^a su decente manutención y subsistencia, con los demas dros. y emolumentos que como á tal le puedan pertenecer; librandosele al efecto el correspondte. tit^o y poniendolo por ntra. pte. en Noticia del expresado Ilmo. Sor. Obpo. p^a Su aprobación, intelig^a y gobierno, lo que se practicará asi por la ruta del Napo, como por el Correo ord. de Truxillo, cuidando de duplicar p^a ocurrir á las contingencias de perdidas y extravios, con testim^o del Oficio que antecede, y de este Ntro. Decreto.

JOSEF, Obispo de Quito.

Josef Enriquez de Leon Sub-Srio.

Librose el tit^o con inserción del anterior Oficio, y Decreto hoy 4 de Fbro. de 811, y con la misma fha. se entregaron áos testimonios á S. S^a Ilma. p^a el uso que indica en él.

Estudiando este documento, se deducen, sin violencia, las verdades siguientes:

Perú, al presentar, como título legítimo de posesión, un documento meramente administrativo del tiempo de la colonia, cual es la Cédula del 15 de Julio de 1802, ha desconocido implícitamente el principio de las Nacionalidades, y ha invocado el principio del acatamiento á la fuerza.

¿Qué significa, en efecto, eso de alegar como título legítimo de posesión un documento, emanado de una autoridad monárquica absoluta, enderezado á la consecución de un fin meramente administrativo, para atentar contra la autonomía de un Estado débil? ¿Qué significa, sino el trastorno del Derecho Internacional americano, que, en el orden público, ha proclamado, como base de las relaciones internacionales el principio de las Nacionalidades? Medítese despacio, y se comprenderá lo grave de la cuestión.

Dos maneras hay de defender los intereses

El Ordinario de Quito enviaba curas á las parroquias de Quijos, comunicándoles la jurisdicción por delegación y encargo expreso, que, para ello, tenía del Obispo de Mainas.

El año de 1811, nueve años después de expedida la Cédula del 15 de Julio de 1802, la nueva demarcación del gobierno de Mainas no estaba hecha todavía; pues, si hubiera estado hecha ya, no se habría conservado como gobernación separada la de Quijos, de la cual seguía siendo gobernador el mismo Don Diego Melo, que lo había sido desde el año de 1798.

No deben confundirse nunca los límites del obispado de Mainas con los límites, que á la nueva gobernación de Mainas proyectaba darle el Rey de España: la Cédula del 15 de Julio de 1802 traza, de una manera general, los límites del obispado, con los cuales debían coincidir los límites de la nueva gobernación, cuando aquellos fueran demarcados. En el año de 1810, las cosas, por lo que respecta á Mainas, estaban en lo político, en el mismo estado en que se hallaban el año de 1801: si el *uti possidetis* de 1810 es, pues, la base de todo arreglo sobre límites, la justicia está de parte del Ecuador. La Cédula del 15 de Julio de 1802 no demarca nada de un modo determinado: fue bosquejo de futura demarcación, la cual no llegó á hacerse nunca. Luego, esa Cédula no puede servir como título legítimo de propiedad territorial.

nacionales: la guerra y el arbitraje.—La guerra no saca siempre triunfante á la justicia; ni la victoria en los campos de batalla es siempre el triunfo del Derecho contra la fuerza; antes, por el contrario, el éxito ciego de las armas pone muchas veces la justicia á merced de la fuerza. Empero, en el pacífico combate del arbitramento, casi siempre, triunfa la razón y queda victoriosa la justicia.

El Ecuador y el Perú han dado un paso muy recomendable, ligándose por un Tratado internacional, cuya observancia ha venido á ser una garantía de paz, haciendo moralmente imposible una guerra justa entre las dos Repúblicas, á causa del arreglo definitivo de los linderos de entrambas en la región oriental [1].

No obstante, según fuere el fallo arbitral, que el Regio Arbitro pronunciare sobre el litigio de las dos fronteras entre el Ecuador y el Perú; así será también ó respetado ó pospuesto en adelante el principio de las Nacionalidades, proclamado como base fundamental del Derecho Internacional público de las Repúblicas latino-americanas.

Ese principio fue proclamado y sostenido desde el momento mismo en que se consumó nuestra emancipación política de España; y ese principio era reconocido en los tratados, que las nuevas Repúblicas celebraban con las viejas Potencias de Europa, aun antes que fuera aceptado y proclamado por ellas como la base de sus relaciones internacionales en la diplomacia europea [2].

(1) El Tratado Espinosa-Bonifaz, celebrado con todas las formalidades del Derecho internacional el año de 1887, y por el cual la cuestión fue sometida al fallo arbitral del Rey de España.

(2) OLLIVIER (Emile).—L' Empire libéral. Etudes, récits, souvenirs.—Tomo primero. Es la historia del imperio

Se respeta ó no se respeta el principio de las Nacionalidades, en el fallo arbitral sobre la cuestión de límites entre las dos Naciones, el Ecuador y el Perú; si se respetare, no se tomará en cuenta para nada la Real Cédula del 15 de Julio de 1802: si, acaso, esa Cédula se aceptare como título legítimo de propiedad territorial, el principio de las Nacionalidades será conculcado, y la base fundamental de las relaciones internacionales de las Repúblicas latino-americanas quedará trastornada. La aceptación de la Real Cédula del 15 de Julio de 1802, como título legítimo de posesión territorial, equivaldría, por lo mismo, al desconocimiento explícito del principio de las Nacionalidades por parte del Regio Arbitro: ¿cómo? ¿Por qué?

Porque la aceptación de ese documento, meramente administrativo, del antiguo Gobierno colonial, como un título legítimo de posesión territorial, sería un atentado contra la autonomía nacional de la República ecuatoriana.

de Napoleón tercero, de la cual ha salido á luz hasta el tomo noveno. El Señor Ollivier fue Ministro de Napoleón tercero, en la segunda época política de su imperio.

En cuanto á la nacionalidad ecuatoriana, ese punto ha sido tratado con ánimo sereno y gran copia de razones científicas por el Señor Doctor Don Honorato Vázquez en su docta "Memoria histórico-jurídica sobre la cuestión de nuestros límites con el Perú"; y así es inútil que nosotros nos ocupemos ahora en eso.—El territorio es uno de los requisitos esenciales que constituyen una Nación: la Cédula de 1802 pone los límites orientales del Ecuador en Papallacta, á seis leguas de distancia de la Capital. Si al Perú se le ocurriera poner a lí una guarnición, dígasenos qué vendría á ser entonces de la soberanía política del Ecuador?... un ejército extranjero, á seis leguas de distancia de la Capital, equivaldría á tenerlo acantonado dentro de la Capital. ¿Cómo continuaría, pues, siendo independiente el Ecuador?....

II

¿ En qué consiste el principio de las Nacionalidades? ¿ En qué se diferencia el principio de las Nacionalidades, del principio llamado de Equilibrio, el cual, hasta el año de 1848, era generalmente reconocido como base fundamental de las relaciones internacionales entre las Potencias de Europa?—Vamos á procurar explicarlo en breves palabras.

El antiguo Derecho constitucional, ese Derecho, que prevaleció en las escuelas de Europa hasta mediados del siglo pasado, sostenía como verdad inconcusa la máxima de que los pueblos eran para los reyes; y de ahí, como de un principio indiscutible, emanaban las consecuencias relativas á la soberanía y á la naturaleza de las relaciones de la autoridad con los asociados: la soberanía residía en el monarca; el soberano era el dueño del territorio, y los asociados eran vasallos de la corona.

Según el Derecho constitucional moderno, la soberanía reside en la nación, los asociados son iguales ante la ley y el territorio pertenece á la nación. De la igualdad natural de todos los hombres ha nacido el principio de la soberanía nacional; pues, si todos los hombres son iguales por su naturaleza, nadie puede legislar sobre los demás; y la colectividad es la única que tiene derecho á gobernarse á sí misma, legislando para sí propia, bajo la suprema autoridad de Dios, Criador y Legislador de la sociedad humana.

El principio de las Nacionalidades consiste, pues, en el derecho imprescriptible, que la asociación moral de hombres, reunidos bajo una autoridad suprema y sometida á una misma ley, tiene para conservarse, para gobernarse á sí mis-

ma y para no reconocer á nadie como soberano suyo, siendo ella misma independiente de todo otro poder en el orden político. La idea de la nacionalidad fue la que engendró en Hispanoamérica la idea de la emancipación política de las colonias: nos emancipamos, para constituirnos en naciones independientes; y, como naciones independientes, han sido reconocidas las Repúblicas democráticas de América por las Potencias del viejo mundo. En las Naciones modernas los asociados no son ya vasallos, sino ciudadanos.

En tiempo de la colonia en América, ya lo hemos dicho, el territorio era uno, indivisible é inalienable; pertenecía íntegro al Rey, era de su Majestad, era del soberano: cuando el soberano dictaba órdenes y expedía decretos administrativos, no daba ni quitaba territorios, porque no podía distribuir el atributo de la soberanía entre las autoridades subalternas. Dar territorio, y darlo en propiedad, eso habría equivalido á reconocer la independencia de una colonia respecto de la Metrópoli.

El territorio era del soberano: si el territorio no hubiera sido propiedad del soberano, ¿cómo explicáis lo que hizo Carlos tercero con la colonia del Sacramento, cedida á la corona de Portugal? ¿Cómo se explicará lo hecho con la Luisiana?—Los soberanos se daban y se trocaban los pueblos, como cosas, según el derecho antiguo: ahora las Naciones son señoras de sí mismas.

Para que un monarca poderoso no atentara contra la independencia de los otros monarcas, se inventó el arbitrio de conservar ciertos estados pequeños, que sirvieran como de contrapeso á los fuertes, procurando garantizar la independencia de todos con el estorbo del engrandecimiento excesivo del poderío de uno solo; y esto

se llamó el principio del Equilibrio. A ese principio se ha sustituido el principio de las Nacionalidades en la diplomacia europea: ¿veremos, talvez, aplicar otros principios en América?— ¿Qué principios serán esos?.... Pronto el fallo arbitral nos lo dará á conocer. Esperemos.

Ibarra, Febrero de 1905.

† Federico,
Obispo de Ibarra.

